

EDJ 2010/68625

AP Las Palmas, sec. 4ª, S 15-1-2010, nº 4/2010, rec. 646/2008

Pte: Pérez Villalba, Mª de la Paz

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

SUPUESTOS DIVERSOS

Atropellos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398, art.461 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 10 de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

«I. Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dª Adoracion condeno a D. Sergio y MAPFRE GUANARTEME COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE CANARIAS S.A. a abonar solidariamente al actor la suma de once mil seiscientos cuarenta y nueve euros con noventa y nueve céntimos (11.649#99 #), más los intereses legales que a cada demandado correspondan.

II. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad »

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 24 de abril del 2008, se recurrió en apelación por la parte actora, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada y admitiéndose la prueba propuesta se señaló como fecha para la celebración de la vista, discusión, votación y fallo el día 25 de noviembre del 2009.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad que condenó a los demandados a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 11.649#99 euros como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella al ser atropellada el día 30 de noviembre del 2005 por el vehículo GC 4174 BV en una maniobra de marcha atrás efectuada por el particular demandado y asegurado en la compañía de seguros codemandada, se alza la parte apelante, actora en la instancia, pretendiendo la revocación parcial de la sentencia impugnada y que se dicte otra en la que se condene a los demandados a la totalidad de la suma indemnizatoria por ella solicitada en la demanda inicial, y en concreto el recurso de apelación se centra en la partidas relativas al lucro cesante, a la indemnización fijada en la sentencia por los días de incapacidad temporal y a otros gastos que reclama en la demanda y que según ella son indemnizables por el accidente, sosteniéndose el recurso de apelación básicamente en error de derecho y error en la valoración de la prueba por parte del juez a quo, interesando en cambio la parte apelada la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Centrados en el anterior fundamento jurídico los términos del recurso de apelación, por evidentes razones de lógica y sistemática ha de examinarse en primer término el motivo del recurso de apelación relativo a los días de incapacidad temporal, pues el resto de partidas reclamadas, en caso de estimarse se verán afectadas por el mismo. En concreto y frente a la indemnización fijada por el Juez a quo por los daños personales de la actora relativos a los días improductivos, esto es, 6.422#93 euros correspondiente a 131 días y a la secuela que tuvo por el accidente, esto es 2.606#76 euros por el agravamiento de una artrosis cervical previa, la actora estima que los días improductivos no fueron los 131 que fijó el médico forense en su informe de alta y el perito de la parte demandada y que tuvo en cuenta

el Juez a quo sino 376, que fueron los días que estuvo la actora de baja laboral en la seguridad social tras el accidente, estimando que la fijación de un período de estabilización lesional en 131 días es improcedente porque las lesiones no estaban estabilizadas y la actora lesionada seguía siendo objeto de tratamiento médico rehabilitador y de pruebas, no estando agotadas todas las posibilidades terapéuticas.

El anterior motivo de apelación está destinado al fracaso, compartiendo esta Sala los acertados argumentos expuestos por el Juez aquo para desestimar las pretensiones de la actora al respecto y efectivamente, es un principio generalmente admitido por las diferentes Audiencias Provinciales de España, y del que podemos citar a título de ejemplos relativamente recientes las SS. AA.PP. Pontevedra, Secc. 1ª, de 05.10.06; Asturias, Secc. 7ª, de 31.03.06 o La Coruña, Secc. 4ª, de 08.03.06, que los conceptos de días improductivos y baja laboral no son sinónimos. El primero de ellos ha de interpretarse en clave de reparación de las consecuencias de un accidente de tráfico en el contexto en que el baremo relativo a los mismos fue introducido y el segundo proviene del ámbito del Derecho Laboral. Así, en ocasiones los dos periodos baja laboral y días improductivos podrán coincidir, pero otras veces los días de impedimento superarán a los de baja laboral o viceversa, debiendo estarse a cada caso concreto. Por lo demás indicar que días indemnizables por el concepto de incapacidad temporal son los previos a la estabilización del estado patológico residual ya que con posterioridad a esa estabilización, al margen de que pueda continuar el lesionado en situación de baja laboral, los perjuicios indemnizables han de serlo por la vía de las secuelas, y esto lo que aplicó el juez a quo en su sentencia, pues no sólo reconoció la indemnización por 131 días improductivos hasta la estabilización lesional sino también la indemnización que tuvo la actora por la secuela del agravamiento de artrosis cervical previa, teniendo en cuenta el informe forense (folio 9). Por otro lado, el hecho de que el médico de cabecera mantuviera la situación de baja hasta que valoraran a la actora primero un traumatólogo y luego un neurocirujano, acudiendo incluso de nuevo la actora a otro especialista privado en neurocirugía, no puede justificar en esta caso la mayor duración de la incapacidad temporal pretendida por la actora, dado que el estado patológico residual es el mismo que tenía cuando el médico forense estimó estabilizada su lesión con secuela, hecho que incluso no pareció negar la actora en. Además, entre esta fecha y la valoración de la paciente por médicos especialistas y alta, solo le fue pautaada rehabilitación durante un corto periodo de tiempo en relación al tiempo transcurrido entre el 21 de marzo del 2006 de estabilización de las lesiones y el 1 de diciembre del 2006 en que finalmente

se le dio el alta laboral. Por lo expuesto se debe estar para fijar el período de curación de las lesiones e incapacidad temporal al informe forense y que obedecen al tiempo en que resultaron estabilizadas de forma definitiva en un proceso normal de curación, aunque resten secuelas, sometidas en algunos casos a tratamiento rehabilitador y sin que pueda aceptarse la pretensión subsidiaria de secuela temporal pues como expone el Juez a quo la enfermedad degenerativa previa de artrosis ha sufrido un empeoramiento objetivable por el dolor y por su propia naturaleza no cabe pensar que se haya curado y que dicho agravamiento no vuelva a repetirse, por el que se desestima el motivo del recurso de apelación analizado.

TERCERO.- En orden al motivo de recurso de apelación relativo al lucro cesante reclamado en la demanda por pérdidas dejadas de obtener en su salario por los días improductivos en concepto de pagas extraordinarias y plus de incentivo, aclarar primeramente que en principio solo se podrían reclamar las que afecten a los 131 días reconocidos como días improductivos y no a los 367 días reclamados en la demanda, lo que de por sí disminuye drásticamente las cantidades reclamadas en la demanda y dicho lo cual, la parte apelante interpreta de forma errónea lo expuesto por el Juez a quo en su sentencia, que en definitiva sí le reconoce el lucro cesante en contra de lo que parece alegar la parte apelante en su escrito, pero no en la forma propuesta por la actora sino aplicándole el factor de corrección del 15 % en consideración de que no había demostrado la actora que dicho factor de corrección, cuya aplicación automática ha sido declarada inconstitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de junio del 2000, permitiéndose en consecuencia que los perjuicios económicos del apartado B de la Tabla V del anexo de la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro de circulación de Vehículos a motor puedan ser establecidos de manera independiente y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el pleito, suponga para la actora un perjuicio mediante la debida comparación de la cantidad resultante de aplicar dicho factor de corrección del 15 %, pues en principio solo podría reclamar 420 #82 euros cobrado de menos por la paga extra del mes de marzo del 2006 y 180 euros por los incentivos anuales de 90 euros correspondientes a los años 2005 y 2006 por haber perdido días de trabajo por el accidente de tráfico, según es de ver en la certificación de la empresa para la que trabajaba la actora, ratificada en esta alzada y a la que se le da pleno valor probatorio en unión de la nóminas de la actora del período reconocido en la sentencia como de incapacidad temporal (folios 104 a 127), cantidades ellas que son inferiores a las que se le reconoció en la sentencia por daño emergente en aplicación del factor de corrección del 15 %, debiendo únicamente añadirse que no pueden ser objeto de reclamación como daño emergente las cantidades que según la actora perdería en sus ingresos por las pagas extras en el año 2007, pues aquí no basta la certificación de su empresa al no acompañarse las nóminas de dicho año en que se refleje que efectivamente la actora sufrió

dicha merma, no estando por tanto acreditado en debida forma el daño emergente por este concepto.

CUARTO.- Respecto de la partida reclamada por gastos de taxi para traslados por el tratamiento médico de la actora durante los días improductivos, los mismos sí que son indemnizables como gastos de asistencia médica por cuanto la lógica impone, y pese a ser impugnados los recibos de pago de dicho servicio de taxi, por los recorridos que consignan las facturas desde el domicilio de la actora, que se corresponden a traslados efectuados para la práctica de pruebas médicas o de tratamientos tendentes a obtener la curación o una mejoría en las evolución de la lesión sufrida en el accidente de tráfico, no cuestionándose porque así lo consignan los informes obrantes en autos que la actora estuvo en tratamiento médico rehabilitador y fue sometida a diversas pruebas y visitas periódicas a la mutua durante los 131 días improductivos, razón por la cual deben indemnizarse los gastos de taxi de esos 131 días por un importe total de 113#05 euros estimándose en este punto el recurso de apelación.

Finalmente y en orden a los gastos reclamados por terapias acuáticas, masajes y gastos de una asistencia, procede confirmar la denegación de los mismos por el Juez a quo, pues los mismos no pueden considerarse como necesarios y directamente causados por el accidente de tráfico, compartiendo esta Sala los argumentos expuestos por el Juez a quo para su denegación al igual que los gastos reclamados por la chaqueta, bolso y pendientes pues no consta acreditado la tasación de los daños producidos en los mismos.

Por lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso y revocar la resolución de instancia en el sentido de que se condena solidariamente a los demandados a abonar al actora además de la cantidad fijada en sentencia, 113#05 euros por gastos de taxi, sin imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes ex artículo 398 de la LEC EDL 2000/77463

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a Adoracion contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia núm. 10 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 24 de abril del 2008 en los autos de Juicio Ordinario 1235/2007, revocando dicha resolución en el sentido de que se condena solidariamente a los demandados a abonar al actora además de la cantidad fijada en sentencia, 113#05 euros por gastos de taxi, sin imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes alzada expreso pronunciamiento sobre costas.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a María Paz Pérez Villalba, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 35016370042010100007